

tesoro nacional, formado de despojos, seria como aquellas exhalaciones impuras que llevan en su seno el germen del contagio.»

La última parte del artículo tiene concordancias expresas en las constituciones del Brasil, de Chile y del Ecuador, y es seguro que aunque no las tiene en las otras constituciones, sin embargo, no hay legislación moderna que no adopte el principio de que así como el merecimiento es puramente personal, y no hay por lo mismo títulos ni honores hereditarios, de la misma manera lo es la culpa, y no puede, por tanto, la pena afectar directa ni indirectamente á otra persona que al culpable.

CAPITULO X.

«Para la abolición de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario.

«Entretanto queda abolida para los delitos políticos.

«Y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del órgano militar y á los de piratería que define la ley.» (Constitucion de 1857, art. 23).

Ninguna cosa da mejor ni mas exacta idea de la marcha gradual de la civilización, que el estudio de la legislación penal en la parte que se relaciona con la pena terrible del último suplicio.

En efecto, mientras mas y mas se ha ido alejando la humanidad de la barbarie y rudeza de costumbres en que ha vivido por tantos siglos, mas y mas se ha ido disminuyendo el número de casos en que el Moloch de la vindicta pública creía

necesario escribir con sangre la pena con que se castigara al delincuente.

Y es de notar que, como una gran conquista en favor de la humanidad, se presenta el principio de legislación, de que la pena de muerte debe consistir simple y sencillamente en la privación de la vida, sin el cortejo horripilante de las diversas torturas á que era sujeta la desgraciada víctima condenada al último suplicio.

Sin querer hemos venido caminando hasta calocarnos en el extremo indeclinable ya de hacer una franca manifestación de nuestra opinión en favor de la abolición de la pena capital.

Y como no está á discusión su admisión ó no admisión, nos limitaremos á traducir un pasaje importante de una obra publicada en nuestros días, que dice: «Si el condenado á muerte emprende la fuga, no habrá un solo brazo que le haga volver al cadalso, las filas se abrirán para dejarle pasar, y el verdugo en vano esperará á la víctima que él mismo no osaría herir, sino volviendo los ojos á otro lado. ¿De dónde vendrá esta disposición favorable al condenado?».....

«Cuando se habla á ciertas personas, ha dicho Monsieur Guizot, de la abolición de la pena de muerte, ellas miran semejante proposición como peligrosa, y la colocarían de buena gana entre las quimeras que ha traído la revolución. Pero ponedlas en la necesidad de la aplicación; colocadlas en presencia del suplicio, y se verificará en ellas una revolución interior, llegando tal vez á dudar de la necesidad de hacer justicia de semejante manera.»¹

De propio caudal solo agregamos, que jamás estaremos por la pena capital mientras no se nos demuestre que esta no puede ser reemplazada ventajosamente por la deportación perpetua en un establecimiento de colonización penal.

Por otra parte, si no se da al poder público un origen divi-

¹ Julio Favre. Discurso pronunciado en la cámara de diputados.

no, es necesario recordar la ley del *Sinai*, que dijo al hombre: *no matarás*.

¿Nos ocuparemos de contestar los argumentos que se han hecho y se harán contra esta opinion?

Perderiamos en ello miserablemente el tiempo, y tenemos la triste conviccion de que jamas llegará la legislacion á abolir por completo la pena capital.

Dirémos mas todavía, y es que aun cuando las legislaciones adoptaran como principio general y absoluto la abolicion de la pena de muerte, el hecho seria que siempre se habia de dar el escándalo de aplicarla, y nada ménos que en los casos de delitos políticos.

De manera que precisamente en el capítulo en que tenemos aceptada la abolicion de la pena de muerte, en ese capítulo no se ha de poder evitar del todo, aun cuando la ley la sancione, como debe sancionarla.

Ahora, volviendo los ojos á las prescripciones de la legislacion anterior, debemos decir, que no hay en ella nada que se parezca á la del artículo 23 de la constitucion de 57.

Este se pronuncia por la abolicion absoluta de la pena capital, y aplaza su cumplimiento efectivo para cuando haya sido establecido el régimen penitenciario.

Pero ¿deberémos esperar que este venga á ser una realidad entre nosotros á la mayor brevedad, como quiere la constitucion?

La contestacion negativa es efecto del encadenamiento que entre sí tienen todas las cosas.

Miéntas no veamos muy remoto el peligro de revoluciones que abran las puertas de las prisiones á los malhechores, á buen seguro que haya gobierno que seriamente piense en el establecimiento de penitenciarías, y á buen seguro que la sociedad se incline á hacer el sacrificio ménos costoso para su construccion.

Y como tenemos la conviccion tristísima de que todavía estamos léjos de la última revolucion, la tenemos igualmente de

que estamos tambien léjos del establecimiento de penitenciarías, y por consiguiente creemos que nosotros, y tal vez hasta nuestros hijos, tendrán que presenciar el derramamiento de la sangre de los autores de delitos comunes y políticos.

Creemos por lo dicho ántes en la necesidad indeclinable de apelar al arbitrio de la colonizacion penal, para imposibilitar al delincuente de seguir dañando á la sociedad, sin derramar con este propósito su sangre.

Volviendo los ojos á la triste realidad de las cosas, debemos decir que la legislacion humanitaria de la constitucion de 57 permite, sin embargo, la imposicion de la pena capital en siete casos, que son: el de traicion á la patria en guerra extranjera; el de salteamiento en camino real; el de incendio; el de parricidio; el de homicidio con alevosía, premeditacion ó ventaja; el de delito grave del órden militar, y el de piratería.¹

Para proceder acertadamente, debemos hacer todo género de esfuerzos á fin de dejar precisados y perfectamente definidos los delitos en que, segun la constitucion, cabe la aplicacion de la pena capital.

Mas ántes de todo debemos fijar con toda la claridad posible lo que debe entenderse por delito político.

Como resultado de nuestros estudios en el particular, vamos á aventurar con la mayor desconfianza la definicion de delito político, diciendo que es, todo acto que atacando inmediata y directamente los derechos políticos del ciudadano ó del Estado, constituye formal violacion de una ley política, y tiene pena expresa en esta ó en la penal secundaria.

Si es clara y precisa la idea del derecho político del ciudadano y del Estado, clara y precisa tambien resulta la idea del delito político. Con esta explicacion creemos que no habrá mayor dificultad en la inteligencia práctica de nuestro artículo en su relacion con los delitos políticos y sus anexos.

¹ Vease Código penal, artículos 1081, 561, 568 y 1128.

Veamos ahora si pueden precisarse los casos en que segun la constitucion cabe todavía la aplicacion de la pena capital.

El primero es el crimen de *traicion*, á cuyo propósito, dice la antigua legislacion española, «que traicion tanto quiere decir como traer un hombre á otro so semejanza de bien á mal, y es maldad que tira (destierra) á sí la lealtad del corazon del hombre. Y caen los hombres en yerro de traicion en muchas maneras: la primera y la mayor, y la que mas cruelmente debe ser escarmentada es la que atañe á la persona del Rey, así como si alguno se trabajase de le matar, ó lo hiriese, ó lo prendiese, ó le hiciese deshonor, haciendo tuerto con la Reina, su mujer, ó con su hija del Rey, no siendo ella casada, ó se trabajase por le hacer perder la honra de su dignidad que tiene. Y otrosí, qualquier de estos yerros susodichos contra el infante heredero.

«La segunda, si alguno se pone con los enemigos para guerrear ó hacer mal al Rey ó al Reyno, ó les ayudare de hecho ó de consejo, ó les enviase carta ó mandado porque se aperciban en alguna cosa contra el Rey en daño de la tierra.

«La tercera, si alguno se trabajase de hecho ó de consejo que alguna gente ó tierra que obedeciese á su Rey se alzacen contra él, que no lo obedeciesen así como solian.

«La quarta es, cuando algun Rey ó Señor de alguna tierra de fuera del Señorío le quiere dar la tierra ó le obedecer dándole parias ó tributos, y alguno de su Señorío lo estorba de hecho ó de consejo.

«La quinta es, cuando el que tiene por el Rey villa ó fortaleza se alzare con aquel lugar ó lo da á sus enemigos, ó lo pierde por su culpa ó algun engaño que el hiciese.

«La sexta es, cuando alguno tiene castillo de Rey ó villa de otro Señor por homenaje y no lo da á su Señor ge lo pide ó lo pierde, no muriendo en el defendimiento de él teniendolo abastecido, y haciendo las otras cosas que debe hacer por defender el castillo, segun fuere costumbre de España, ó si tu-

viese el castillo, villa ó ciudad del Rey magüer no la tuviese por él.

«La sétima, si alguno desamparare al Rey en batalla ó se fuere á los enemigos, ó se fuere de la hueste ó en otra manera sin su mandado ántes del tiempo que hubiere de servir, y si alguno descubriere á los enemigos las poridades del Rey ó daño de él.

«La octava es, si alguno hiciere bollicio ó levantamiento del Reyno, haciendo juras ó cofradías de caballeros ó de villas contra el Rey, de que nasciese daño al Rey ó al Reyno.

«La novena, quien poblase castillo viejo del Rey, ó de peña brava, sin mandado del Rey, para hacer el servicio al Rey, ó guerra, ó mal ó daño á la tierra; ó si alguno poblase por servicio del Rey, y no ge lo hiciese saber hasta 30 dias desde el dia en que se pobló, para hacer dello lo que mandase: y qualquier que tal fortaleza tuviese, aunque él no la toviese poblada ni labrada, mas otro alguno de quien la hobo, sea tenido de venir al plazo del Rey, y hacer della lo que él mandare, así como de otro castillo que tuviese por homenaje; y qualquier que no lo hiciere así, sea por ello traidor. Otrosí, si algunos hombres son dados por rehenes al Rey, por causa que el sea guardado del cuerpo ó del estado, ó porque cobre alguna villa ó castillo, ó Señorío ó vasallaje en otro Rey ó Reyno ó Señorío; ó alguno mata todos los rehenes, ó alguno dellos, ó los sueltan, ó hacen huir: y otrosí, si el Rey tuviese algun hombre preso, de quien, seyendo suelto, le vernia peligro al cuerpo, ó desheredamiento, y alguno lo soltase de la prision, ó huyses con él; y qualquier que hiciese alguna cosa de las susodichas contra qualquier Señor que hobiese, con quien viviese, haria aleve conocido, ó le prendiese, ó le hiciese tuerto con su mujer, ó no le entregase su castillo quando ge lo demandase, y traxese ciudad, ó villa ó castillo, magüer no lo toviese por él, en estas cosas haria traicion, y seria por ello traidor, y merecia muerte de traidor, y perder los bienes; como quier que este yerro no es tan grave como la traicion que hiciese

contra el Rey y contra su Señorío, ó contra pró comunal del Reyno, ni su linaje no haya aquella mancha que habria en lo que tangiese al Rey ó al Reyno.»

La multitud de casos en que la antigua legislacion española daba por supuesto que se cometia el crimen de traicion, vinieron á reducirse á bien pocos, segun el decreto de las Cortes españolas, que declaró que se cometia este crimen cuando se conspiraba directamente y de hecho á trastornar, destruir ó alterar:

1º La constitucion política de la monarquía española.

2º El gobierno monárquico moderado, que la misma constitucion establece.

3º Cuando se conspiraba á que se confundieran en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial.

4º O á que se radicaran en otras corporaciones ó individuos, y cuando se conspiraba directamente de hecho á establecer otras religiones en las Españas, ó á que la nacion española dejara de profesar la religion católica, apostólica, romana.

Una ley mexicana, hablando de los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, los enumera del modo siguiente:

1º La invasion armada hecha al territorio de la República por mexicanos.

2º El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.

3º La invitacion hecha por mexicanos á los súbditos de otras naciones para invadir el territorio nacional.

4º Cualquier especie de complicidad de los mexicanos para excitar ó favorecer la invasion.

Tales eran los precedentes de nuestra legislacion, á propósito del crimen de traicion, cuando se expidió la constitucion de 1857.

Y su texto parece que armoniza bien con la prescripcion de la ley de 6 de Diciembre de 1856, en cuanto á lo que deba entenderse por el crimen de traicion.

Ahora, heridos como resultan los intereses generales de la Federacion por el crimen de traicion en el sentido en que venimos hablando, tal vez y sin tal vez no ha debido figurar tal crimen en el Código penal del Distrito federal y de la Baja-California; pero pues que figura en él debe decirse que, segun su artículo 1,071, comete el delito de traicion el que ataca la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad ó la integridad de su territorio:

1º Cuando el delincuente tiene la cualidad de mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.

2º Cuando ha renunciado su calidad de mexicano dentro de los tres meses anteriores á la declaracion de guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaracion.

Con estas explicaciones no puede haber dificultad en cuanto al caso de traicion á la patria en guerra extranjera.

El segundo caso es el del salteador de caminos; y se llama así con propiedad jurídica, el que en los caminos, y en general en despoblado, comete el delito de robo. ¿Quiere esto decir que tal crimen, conforme á la legislacion fundamental del país, deba ser castigado con pena capital? No, evidentemente. Lo que quiere decir es, que este es uno de los pocos casos en que no seria contrario al espíritu humanitario de la constitucion el llegar á aplicar la pena de muerte en el caso de que concurran circunstancias agravantes.

Otro tanto debe decirse del crimen de incendio.

Y supuesto que conforme á los principios de buena interpretacion, las prescripciones odiosas de la ley deben explicarse en un sentido restrictivo; y supuesto tambien, que el espíritu humanitario de la constitucion de 57 es disminuir el número de casos en que tenga aplicacion la pena capital, lo natural es que la palabra *parricidio*, de que habla nuestro artículo, se entienda en un sentido estricto, es decir, que sea castigado con la pena capital el matador de su padre ó de su madre.

Respecto del homicidio, que no sea del padre ó de la madre

del matador, podrá imponerse la pena capital, siempre que concurra alguna de las tres circunstancias de alevosía, premeditacion ó ventaja; y esto quiere decir, que cuando falten estas circunstancias, el homicidio no ha de poder ser castigado con la pena capital.

Ahora, cuáles sean los delitos graves del órden militar, es una cuestion que no ha de poder resolverse con una regla fija é invariable; y es de todo punto indispensable que la ley orgánica los fije para que la garantía de la vida no sea puramente nominal para la benemérita clase de los militares.

En cuanto al crimen de piratería, es de absoluta necesidad la expedicion de la ley orgánica, pues la letra de nuestro código penal nunca ha de tener aplicacion, supuesto que es de aquellos crímenes que se cometen en alta mar, y que por consiguiente no está sujeto á la legislacion especial de determinado territorio, sino á la general de la Federacion. Y no es racional creer que este crimen se cometiera en el mar territorial de la Baja-California; mas como el artículo relativo puede dar idea de este crimen, no es inútil decir que en el concepto de los autores de nuestra Código penal, son considerados piratas:

1º Los que perteneciendo á la tripulacion de una nave mercante mexicana, de otra nacion ó sin nacionalidad, aprehen á mano armada alguna embarcacion ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallan á su bordo.

2º Los que yendo á bordo de una embarcacion se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata.

3º Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó mas naciones hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó mas de los beligerantes. (Código penal del Distrito, art. 1,127).

La república vecina puede ministrarnos mucha luz sobre este punto. El comentador Story dice que el derecho internacional define la piratería, salteamiento, depredacion á ma-

no armada en la mar *animo furandi*. Y enseña que el derecho comun lo castiga como una ofensa contra el derecho de gentes.

Agrega que la verdadera intencion de la constitucion es no solo definir la piratería, sino enumerar los crímenes que las leyes comunes le asimilan; y que el Congreso no solo tiene el poder de definir y castigar las piraterías, sino tambien las felonías y las ofensas contra el derecho de gentes.

Despues de asentarse esta doctrina, dice que la felonía es un término de significacion elástica que tiene diferentes acepciones en la legislacion inglesa.

El gran jurisconsulto *Blackstone*, citado por *Story*, dice que bajo la calificacion de felonía se comprenden en la ley inglesa todos los crímenes que se castigan con la pena de confiscacion, que frecuentemente es un agregado á la pena de muerte, que es la con que se castiga toda felonía.

LEGISLACION EXTRANJERA.

AMERICA.

PENA DE MUERTE.

En la República Argentina está abolida la pena de muerte en causas políticas, y nada hay en efecto mas justo; pero el Poder público que se vea fuertemente atacado por un enemigo formidable, invocará por seguro hasta el derecho de propia conservacion para vindicarse de la sangre que derrame, haciendo caer en un patíbulo la sangre de los corifeos de una revolucion, y aun alegará que de esta manera se evita derramarla despues á torrentes. La constitucion dice á propósito de la traicion, que ella consiste únicamente en tomar

las armas contra la nacion ó en unirse á sus enemigos pres-
tándoles ayuda y socorro. Dice tambien que su pena no pa-
sa del delincuente.

* * *

En la república de Bolivia tambien está abolida la pena de
muerte; mas puede aplicarse en los casos de asesinato, par-
ricidio, traicion á la patria, y en los delitos comunes de los
militares.

Respecto de los delitos militares se observa la ordenanza
respectiva.

Mas como era fácil abusar de la pena de muerte respecto
del crimen de traicion, tuvo la ley fundamental la previsora
diligencia de explicar que por traicion á la patria se entien-
de la complicidad con los enemigos exteriores en caso de
guerra.

* * *

En el Perú se encuentra estampado en la ley constitucio-
nal que la ley protege el honor y la vida contra toda injus-
ticia, y que no puede imponerse la pena de muerte sino por
el crimen de homicidio calificado. ¹

* * *

En la república del Ecuador nadie puede ser puesto fuera
de la proteccion de la ley ni castigado con la pena de muer-
te en los delitos puramente políticos.

Si práctica y religiosamente se observara el primer prin-
cipio, cuán feliz seria la humanidad; pero por desgracia están

¹ Constitucion, art. 16.

fuera de la ley la mayor parte de los asociados. ¡Verdad
amarga, pero verdad que todos los dias palpamos! ¡Qué es la
igualdad, qué es la libertad, qué es la seguridad para los que
concurren al festin de la vida social en los últimos escalones
de su vasto anfiteatro?

* * *

Colombia en su constitucion declara que es base esencial
é invariable de la Union entre los Estados, el reconocimiento
y la garantía de la inviolabilidad de la vida humana, y que
el gobierno general y los de los Estados se comprometen á
no decretar jamas en sus leyes la pena de muerte.

* * *

La república de Venezuela abolió de una manera general
y absoluta la pena de muerte. ¹

LEGISLACION EUROPEA.

El derecho político de la Francia vino á abolir hasta en
nuestros dias la pena de muerte, pero solo en los delitos po-
líticos; de modo que nuestra legislacion es mucho mas liberal
y humanitaria. ²

* * *

Lo mismo hicieron las constituciones de Suiza en 1848 y
la de Grecia en 1864. ³

¹ Artículo 14, § 1º

² Constitucion de 1848, art. 5º

³ Artículo 54, constitucion federal de Suiza, y artículo 18, constitucion
de Grecia.